Manizales, abril de 2023.

Magistrada
FABIOLA RICO CONTRERAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
Sala civil familia
Ciudad.-

Radicado: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ZAIDA ESPAÑA CASTILLO
Demandados: CLARA MARÍA HOYOS Y OTROS
Radicado: 220 – 2019
Asunto: *SUSTENTACIÓN RECURSO Y ALZADA*

ÓSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, fungiendo en calidad de curador ad-litem de la menor de edad MARIA JOSE HOYOS GOMEZ quien actúa en este proceso por intermedio de su progenitora señora CONSTNACIA EUGENIA GOMEZ RAMIREZ, quien a su vez es la hija del señor EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS (fallecido), dentro del proceso de la referencia.

La demandante señora ZIDA ESPAÑA CASTILLO, invoco mediante el presente tramite la declaratoria de la unión marital de hecho y por consiguiente la existencia de la Sociedad patrimonial, la que manifiesta se formó por la convivencia con el señor EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS (fallecido) entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de mayo de 2019, fecha del fallecimiento del señor Hoyos Villegas.

Para soportar las pretensiones, dentro de caudal probatorio solicito la declaración de las siguientes personas:

EMANUEL OSORIO CARDONA, LUIS CARLOS ROBLEDO, MIGUEL GUSTAVO JIMENEZ Y DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ RENDON.

El único testigo que rindió declaración, con posterioridad a la declaratoria de nulidad fue el señor MANUEL OSORIO CARDONA, y su versión fue valorada por el despacho para darle prosperidad a las pretensiones, no accediendo a la tacha de falsedad invocada por la apoderada de la parte demandada.

El testigo en su versión se mostró contradictorio en su versión, pero muy a pesar de ello la decisión se fundamentó en gran parte en ella.

Los testigos LUIS CARLOS ROBLEDO, MIGUEL GUSTAVO JIMENEZ Y DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ RENDON, no fueron convocados a declarar dado que la parte demandante renuncio a ellos.

Si bien es cierto que un solo testimonio puede sustentar una decisión, dado que no existe la llamada tarifa legal de la prueba, es igualmente permitido que un testimonio no cuente con la suficiente certeza para dar por probada una pretensión.

Con relación a los extremos en que llevo la convivencia entre los señores ZIDA ESPAÑA CASTILLO, y el señor EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS (fallecido) el testigo no aporto una verdadera certeza sobre los mismos, dado que como se indico la señor España Castillo nunca se radico de lleno en el lugar de residencia del señor Hoyos Villegas, quien para la data de los hechos contaba con su domicilio en el Municipio de Viterbo  Caldas.

La convivencia de los compañeros en un lugar determinado y en conjunto, es uno de los elementos que permite colegir la misma, es un hecho que debe ser plenamente demostrada dentro del proceso en el cual se solicita su declaratoria, situación está que no fue debidamente allegada por quien tenía la cargo de probarlo.

Con los argumentos ya expuestos,  y solicitando de manera muy respetuosa a ustedes Señores Magistrados, se revoque la providencia objeto de  este recurso de alzada, y en su lugar se niegeun las pretensiones invocadas.

Con el debido respeto,

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. 9.855.571
T.P. 97.789 del CSJ